

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)

REF: Radicado 05-001-33-33-007-2015-00244-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante ESNEYDER ALEXANDER SILVA ZAPATA
Apoderada LINA MARIA MONTOYA YEPES
Accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Tema Si hay una respuesta de fondo a la petición presentada, no se puede afirmar que existe vulneración al derecho de petición

Sentencia 242

El señor **ESNEYDER ALEXANDER SILVA ZAPATA**, actuando a través de apoderada judicial, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la omisión en la que incurre LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al no hacerle entrega de la reparación administrativa solicitada.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Afirma la apoderada que la UARIV reconoció a su mandante la calidad de víctima por el hecho victimizante de hostigamiento incluyéndolo en el RUV, por lo que el día 5 de febrero de 2015 se presentó solicitud a través de la cual se requirió el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho el señor Silva Zapata.

A la anterior solicitud, indica que recibió una respuesta por parte de la entidad en la cual le manifiesta "... *parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 1448 señala: cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable de la mismo forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente Ley, así será este precepto que guie su proceso de reparación como miembro del régimen especial*", negando así la indemnización solicitada argumentando que la misma no es viable.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **11 de enero de 2015** se admitió la acción y se ordenó la notificación de la entidad (**folio 18**), para lo cual se libró el oficio 1783 (**folio 19**) y recibido por la entidad el 13 de marzo pasado (**folio 20**).

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Poder otorgado a la Doctora LINA MARIA MONTOYA YEPES (**folio 7**).
- Copia de Resolución 2014-511075 del 2 de julio de 2014 (**folios 8 a 10**).
- Copia de cédula de ciudadanía del accionante (**folios 11 y 16**).
- Copia de petición radicada el día 5 de febrero de 2015 (**folios 12 y 14**).
- Copia de comunicación emitida por la entidad el 22 de febrero de 2015 (**folio 15**).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió el señor **ESNEYDER ALEXANDER SILVA ZAPATA** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, y solicita del juez de tutela que le proteja sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que el aquí accionante, señor **ESNEYDER ALEXANDER SILVA ZAPATA**, está legitimado para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** está legitimada, toda vez que el accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún Derecho Constitucional al actor y en caso positivo, si la **accionada**, es la responsable de dicha vulneración.

Antecedentes Jurisprudenciales.

1 El derecho de petición es un derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Carta Política de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“...La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine....

... Este instrumento constitucional da la posibilidad a los ciudadanos de ejercer sus derechos fundamentales, con el fin de lograr una resolución pronta a sus requerimientos, como en el caso específico de los desplazados por la violencia, quienes tienen derecho a recibir beneficios de atención y de reparación a través de diferentes mecanismos, entre ellos el otorgamiento de las ayudas humanitarias y de otras ayudas para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta. Por tal motivo, recaba la Sala en que el derecho fundamental de petición se convierte en un derecho fundamental y determinante para hacer efectivo los mecanismos de la democracia participativa. A través de éste se garantizan los derechos protegidos en la Constitución Política como el de información, participación política y la libertad de expresión, entre otros, y especialmente los derechos fundamentales de la población más vulnerable, tales como las víctimas de desplazamiento forzado por cuanto en estas últimas son más notorias y dramáticas sus condiciones de pobreza y vulnerabilidad, y ven vulnerado todos sus derechos fundamentales, incluyendo su derecho al mínimo vital”¹.

2. Relativo a la respuesta al derecho de petición para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada por parte de las entidades responsables de su atención y reparación, hoy en cabeza de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la corte constitucional en la Sentencia T-831 A de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

*“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) **incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios**, 2) **informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud**; 3) **informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda**; 4) **si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá**; 5) **si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente**. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. ”^[8] (Resalta la Sala)*

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado de responder de manera pronta y oportuna, dentro del término legal para ello, de fondo y de manera clara, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, esta Corporación ha indicado que cuando una entidad no sea la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”.

Caso Concreto:

1. En el presente caso el accionante solicita que se tutelen sus Derechos Fundamentales, ordenando a la entidad accionada proceda a hacerle entrega de la reparación administrativa por el solicitado de acuerdo a la normatividad vigente.

¹ Corte Constitucional, sentencia T 831 A de 2013.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De los hechos de la acción se desprende, que el señor Silva Zapata, como quiera que ya se le había reconocido su calidad de víctima por el hecho victimizante de hostigamiento, presentó solicitud de entrega de reparación administrativa el 5 de febrero de 2015 (folios 12 y 13), recibiendo como respuesta por parte de la entidad accionada la negativa de acceder a su solicitud por la siguiente razón (folio 15):

“... párrafo 1 del artículo 3 de la ley 1448 señala: cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente Ley. Así será el precepto que guie su proceso de reparación como miembro del régimen especial.

Por lo anterior no es viable acceder su solicitud de indemnización solidaria por el hecho victimizante en mención”.

Es así, que se evidencia que lo pretendido a través del presente amparo, por la apoderada por señor Silva Zapata, es que se le haga entrega de la reparación administrativas de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, desconociendo que la acción de tutela no es el mecanismo para lograr la entrega de la indemnización que le corresponda al afectado, como quiera que la misma Unidad le informa que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 a éste le corresponde un régimen especial para la reparación por su condición de miembro de la fuerza pública, régimen al cual no alude la apoderada haber acudido a reclamar lo pretendido.

En otras palabras, toda vez que los miembro de la fuerza pública que sean víctimas del conflicto armado tendrán reparación económica de acuerdo con su régimen especial, no son cubiertos por la Ley 1448 de 2011, como lo estipula el párrafo 1 del artículo 3 de dicha norma, en lo referente a la reparación económica, por lo que no se puede pretender que el Juez de tutela pase por encima de los trámites establecidos por ese “régimen especial” ni obviar los mismos para que el afectado acceda a su reparación como víctima.

Ahora, la apoderada no es clara en si lo que pretende con el amparo es que se le haga entrega de la reparación administrativa a través de ese régimen especial o es que no está conforme con la respuesta emitida por la UARIV y en el segundo evento, se hace necesario advertir que la respuesta emitida por la entidad es un acto administrativo que puede recurrir o cuestionar su legalidad ante la jurisdicción competente.

En este orden de ideas, la presente acción será negada por no ser el mecanismo idóneo para lograr la entrega de la reparación administrativa peticionada, desconociendo el trámite administrativo que el “régimen especial” que corresponda, tenga establecido para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

1º. NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **ESNEYDER ALEXANDER SILVA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía **1.007.104.119**, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2º. De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3º. Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

a.h